



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00560	REPARACIÓN D.	<b>Demandante:</b> Natalia Jaramillo y Otros <b>Demandado:</b> Nación- Ministerio de Defensa - Armada Nacional- Batallón de Infantería - Brigada De Infantería No 4- Tumaco - Nariño	AUTO RESUELVE JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA DE TESTIGOS Y AMPARO DE POBREZA	23/11/2023
2023-00328	POPULAR	<b>Demandante:</b> Defensoría del Pueblo – Regional Tumaco. <b>DEMANDADO:</b> Nación, Ministerio de Minas y Energía y Ecopetrol	AUTO RECHAZA DEMANDA	23/11/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023.

*Daniela Narváez Tupaz*  
DANIELA CONSTANZA NARVÁEZ TUPAZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS**

**EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Audiencia:</b>	Resuelve justificación de inasistencia de testigos y amparo de pobreza
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Natalia Jaramillo y Otros
<b>Demandada:</b>	Nación- Ministerio de Defensa - Armada Nacional- Batallón de Infantería - Brigada De Infantería No 4- Tumaco - Nariño
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00560-00

Una vez revisado el asunto de referencia, este Despacho procede a pronunciarse respecto de la justificación de inasistencia de los testigos, decretados a favor de la parte demandante a la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 06 de junio de dos mil veintitrés (2023). Así mismo, la solicitud de amparo de pobreza invocada por la parte demandante, previas las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 218 del Código General del Proceso preceptúa:

*“(...) En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

*1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.*

*(...)*

*3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.*

*Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

2.- El día 06 de junio de 2023, a las dos de la tarde; en esta Judicatura se dio curso a la audiencia de pruebas en el presente asunto tal como lo dispone el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En ella, siguiendo su orden

al momento de recepcionar las pruebas correspondientes de la parte demandante, se dejó la constancia de la no comparecencia de los testigos: CARMEN JULIA JARAMILLO, HECTOR DE JESUS SUAREZ HENAO, JUAN MANUEL CUADROS ACOSTA y BRAHIAN ALEXIS JARAMILLO. En consecuencia, se dictó el auto No. 001 y se ordenó a los testigos citados, alleguen la justificación de inasistencia a la audiencia.

3.- Mediante escrito radicado por medios electrónicos el 06 de junio de 2023, visible en el anexo 047 del expediente digitalizado, la apoderada legal de la parte demandante justifica la inasistencia de sus testigos de la siguiente manera:

*“ (...) Que realicé en la presente fecha y hora programada es decir a las 02:00 pm, mi conexión desde la ciudad de Pasto, al igual que mis testigos hicieron su conexión desde Santuario- Antioquia, en la misma fecha establecida.*

*No obstante, al estar conectados aparecíamos en pantalla como los únicos participantes en la reunión, pero en ningún momento se nos dio ingreso a la misma, razón por la cual considero que la causa pudo haber obedecido a problemas de conectividad de laguna de las partes e intervinientes.*

*Solicito comedidamente, se me informe las disposiciones tomadas en la audiencia de la cual no pude participar por error involuntario y manifestar nuevamente a su despacho, mi comparecencia y la de los testigos en la hora señalada.”*

4.- En ese orden de ideas, observa el juzgado que la apoderada legal de la parte demandante allegó a este Despacho con destino al proceso de referencia, justificación de la inasistencia de sus testigos dentro del término legal, por lo cual no habría lugar a imponer sanción por la inasistencia a la audiencia de los señores CARMEN JULIA JARAMILLO, HECTOR DE JESUS SUAREZ HENAO, JUAN MANUEL CUADROS ACOSTA y BRAHIAN ALEXIS JARAMILLO y se procederá a citarlos a través de la togada para que comparezcan a la continuidad de la audiencia de pruebas, que como quedó notificado en estrados judiciales, se programó para el **día 28 de noviembre de 2023, a partir de las 3:30 p.m.**

5.- De otra parte, señora la NATHALIA JARAMILLO, quien actúa en representación de su hijo menor ISAIAS ARISTIZABAL JARAMILLO, parte demandante en este asunto, envió la solicitud de amparo de pobreza el pasado 06 de junio del año en curso y obrante en el Anexo 045 del expediente digitalizado, declarando bajo gravedad de juramento que es una persona de escasos recursos, con reducidos ingresos, que apenas le permiten garantizar su mínimo vital para sobrevivir, siendo imposible sufragar gastos del proceso, sin menoscabar lo necesario para la mínima subsistencia de ella y su hijo.

6.- Sea dable acotar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

7.- El artículo 151 del C.G.P. señala:

**“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia.**

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. (resaltado fuera de texto)”*

8.- A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

*“(…)*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, (…)”*

9.- La Corte Constitucional<sup>1</sup> en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente:

*“...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés...”.*

10.- Más adelante acerca de su procedencia indicó:

*“(…)*

*Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007

*forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. (...)*"

11.- Sobre el mismo tópic, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha dicho:

*"(...) Cabe precisar que la institución del amparo de pobreza tiene como finalidad garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley dado que el Estado, al asumir el riesgo del proceso, confiere la oportunidad y el derecho de acudir a la administración de justicia a quien carece de recursos económicos. Para la Sala, las personas jurídicas pueden presentar de manera similar que las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso, lo cual les obstaculizaría el acceso a la justicia, en defensa de sus intereses e inclusive contribuiría a su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman.*

*Por lo anterior, conforme a lo expuesto por la Sala, resulta procedente darle un alcance amplio a la norma, adecuándola a las condiciones propias de las personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que tales entes se encuentran excluidos del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C. En todo caso, la posibilidad incluye, el No pago de auxiliares de la justicia. No pago de gastos procesales u honorarios a peritos, lo que incluye la Junta de Invalidez del Magdalena, esto sin perjuicio de la condena en costas que eventualmente se realice a la parte vencida. No pago de honorarios de abogado de oficio, excepto en el caso de victoria de parte del amparado, en el que se verá obligado el amparado a pagar el 20% de la condena declarativa o el 10% si es otro tipo de procesos.*

*En cualquier evento el apoderado de oficio del amparado de pobreza tendrá derecho a las agencias en derecho no importado el ganador de la litis, pues siempre estarán a cargo de la parte contraria."*

12.- De las normas y aporte jurisprudencial, se puede concluir, que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso; que este procede desde el momento en que se presentó la solicitud; y que basta con la afirmación prestada bajo la gravedad del juramento, de carecer totalmente de los medios económicos necesarios para sufragar los gastos judiciales que han de surgir en el transcurso normal del proceso judicial, a la que se accede a partir de la solicitud presentada.

13.- Revisada la foliatura y los documentos aportados por la parte actora, considera el Despacho que es de recibo conceder dicho amparo con las consecuencias que ello implica, es decir, la amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrá ser condenados en costas según el artículo 154 del C.G.P.

---

<sup>2</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ. Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-27- 000-2006-01305-01(16313). Actor: POLIMETAL S.A. — EN LIQUIDACION. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Tener por justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas practicada en el proceso de la referencia, que tuvo lugar el pasado 06 de junio del año en curso, para los señores CARMEN JULIA JARAMILLO, HECTOR DE JESUS SUAREZ HENAO, JUAN MANUEL CUADROS ACOSTA y BRAHIAN ALEXIS JARAMILLO, testigos de la parte demandante y en consecuencia el Despacho se abstendrá de imponer en su contra.

Por tanto, los testigos deberán comparecer a la continuidad de la audiencia de pruebas para su respectiva práctica programada para **el día 28 de noviembre de 2023, a partir de las 03:30 p.m.**

La citación a los testigos está a cargo de la parte demandante. Para ello, la apoderada legal deberá remitir el link de audiencia respectiva y garantizar su comparecencia y debida conexión so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Conceder el amparo de pobreza en favor de la señora NATHALIA JARAMILLO, identificada con CC. No. 1.193.574.81, quien actúa en representación legal de su hijo ISAIAS ARISTIZABAL JARAMILLO, parte demandante dentro del presente proceso, partir de la solicitud presentada, de conformidad con lo expuesto en la motiva de esta providencia

Precisar que a quien se le reconoció el amparo de pobreza, que no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrá ser condenados en costas según el artículo 154 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25eb80242ead0863cd56de1e6ad0e97549c1910e6a226277582fb8b52494cca3**

Documento generado en 23/11/2023 08:47:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Rechaza demanda  
**Acción:** Popular  
**Demandante:** Defensoría Regional Del Pueblo- Regional Tumaco  
**Demandado:** Nación, Ministerio de Minas y Energía y Ecopetrol  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00328-00

#### I.- ANTECEDENTES

1.- El señor Jair Mena Grajales, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.796.266 expedida en Quibdó, en condición de Defensor del Pueblo – Regional de Tumaco formula acción popular contra la Nación- Ministerio de Minas y Energía y Ecopetrol, con el fin que protejan y garanticen los derechos colectivos al Goce de un ambiente sano, salubridad pública, equilibrio ecológico, espacio público, seguridad y prevención de desastres previsibles, trabajo y vida en condiciones dignas, consagrados en los artículos 49, 25, 79 , 1 de la Constitución Política de Colombia y en los literales a, c, d, g, h y l del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, de los que son titulares los habitantes del municipio de Roberto Payán – Nariño.

2.- El día 15 de noviembre de 2023 este Despacho profirió auto inadmisorio de la demanda por las razones que fueron expuestas en el citado proveído,<sup>1</sup> por lo cual se concedió a la parte demandante un término de 03 días contados a partir del día siguientes a su notificación, para que subsane las falencias encontradas, so pena de rechazo.

3.- Dicho auto fue notificado a las partes por medios electrónicos el día 16 de noviembre de 2023, tal como se evidencia en el anexo 014 del expediente digitalizado.

4.- Según constancia secretarial de fecha 22 de noviembre de 2023, que obra en el anexo 015 del expediente digitalizado, el término para subsanar la demanda, venció el 21 de noviembre de los corrientes, sin que el accionante haya radicado escrito de corrección.

#### II.- CONSIDERACIONES

##### 2.1.- Rechazo de demanda

5.- En este sentido, el Honorable Consejo de Estado, ha realizado diversos

---

<sup>1</sup> Anexo 012. Expediente digitalizado.

pronunciamientos tal como el que se cita a continuación:

*“Sobre el rechazo de la acción popular, se debe precisar **que la Ley 472 de 1998 no prevé, expresamente, el rechazo de plano de la demanda, sino que lo consagra como una consecuencia de su inadmisión, cuando no se subsanan, dentro del término previsto en el artículo 20 de tal disposición, los defectos que haya detectado el juez,** según lo dispuesto en la norma citada, la inadmisión de la demanda procede cuando en la misma no cumpla los requisitos señalados en la ley.”<sup>2</sup>. (Negritas fuera del texto)*

6.- Así las cosas, tal como se anticipó mediante el auto de inadmisión este Despacho requirió a la accionante con el fin de que en el término legal de tres (3) días realizara la subsanación de las deficiencias de la demanda, término que feneció en fecha del 21 de noviembre del año en curso, sin que la parte actora corrigiera los defectos alegados, absteniéndose de subsanar la demanda.

7.- En razón a lo anterior, es claro para el Despacho que, al no cumplir la parte accionante con lo ordenado, en virtud de la Ley, se ordenará su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de 2004. Radicado número 25000-23-27-000- 2004-0945-01 (AP)

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd0625c18e5658e935b28ea8c9f7c3bc4fa2f006fb91d8b115785ff51d8ace4**

Documento generado en 23/11/2023 08:58:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**